quiridos por adjudicación o dación en pago, como resultado de acreencias de la Chocolatera Sánchez.

Art. 5.— Los bienes y la contabilidad de la Chocolatera Sánchez estarán sujetos a la fiscalización del Contralor y Auditor General de la Cámara de Cuentas.

Art. 6.— En el mes de Enero de cada año, el Administrador General de la Chocolatera Sánchez rendirá un informe de su gestión al Poder Ejecutivo y un estado relativo a su condición financiera.

Art. 7.— Los beneficios netos de la Chocolatera Sánchez ingresarán a los Fondos Generales de la Nación, salvo la porción de los mismos que señalará el Poder Ejecutivo, para que queden como fondo operativo bajo la administración de la Chocolatera Sánchez.

Art. 8.— La Chocolatera Sánchez pagará todos los derechos e impuestos establecidos por las leyes, salvo aquellos de cuyo pago sea exonerada por el Poder Ejecutivo, con el fin de facilitar su estabilidad y prosperidad.

Art. 9.— Las operaciones de la Chocolatera Sánchez con los particulares se regirán por las reglas comerciales, excepto en lo que se derive de la Ley Nº 2503, del 26 de Agosto de 1950 y el presente Reglamento.

Art. 10.— Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y la Chocolatera Sánchez se efectuarán por conducto de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 7074, sobre la Erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos.— G. O. Nº 7253, del 26 de Febrero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7074.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA ERECCION DE ESTATUAS Y OTROS MONUMENTOS PUBLICOS.

Art. 1.— Cuando la Dirección General de Bellas Artes reciba el boceto o modelo y la descripción detallada previstos en

el artículo 3 de la Ley Nº 638, del 23 de Junio de 1944, modificado por la Ley Nº 1687, del 16 de Abril de 1948, para fines de dictamen, antes de producir éste, podrá solicitar aclaraciones y detalles, y también condicionar su dictamen favorable a la alteración o modificación de la obra de que se trate, a fin de que responda a todas las exigencias del arte y a la conveniencia pública. En este caso, se hará un nuevo boceto o modelo y una nueva descripción, para la ejecución de la obra.

Art. 2.— En toda descripción deberá indicarse si la obra será ejecutada en bronce, mármol o el material que se empleará, y las medidas que tendrá la obra una vez ejecutada.

Art. 3.— Antes de que cualquier estatua, busto o testa cuya erección haya sido autorizada mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes citadas y por el artículo anterior, sea colocada en el sitio definitivo de su destinación, la entidad o persona que haya obtenido la autorización deberá dar aviso al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes de que la obra está lista para la colocación, e informar el taller, depósito o lugar donde se encuentra.

Art. 4.— En vista de tal aviso, una Comisión formada por el Director General de Bellas Artes, el Profesor de Historia del Arte en la Universidad de Santo Domingo, el Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes y dos personas más, escogidas en cada caso por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, visitará el taller, depósito o lugar donde se encuentre la obra, para examinarla y comprobar si se ajusta al boceto, modelo y a la descripción correspondiente.

Art. 5.— La Comisión rendirá su informe al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, suscrito por todos los miembros, y si hay disidencia, los disidentes rendirán su informe aparte.

Art. 6.— La obra de que se trate no podrá ser colocada en su sitio definitivo ni inaugurada sino cuando el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en vista del informe o informes, comunique por escrito a la entidad o persona interesada que todo está conforme.

Art. 7.— Si se tratare de una obra que, por su naturaleza o por su material, se tenga que ejecutar sobre el mismo sitio de su destinación, se procederá en la misma forma prevista, con el cambio que tal hecho implique. En este caso, no podrá efectuarse la inauguración sino con previa comunicación de conformidad del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 8.— Envíese al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para su fiel cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7075 que concede naturalización dominicana al señor José Fernández Carnero.— G. O. Nº 7235, del 17 de Enero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7075.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor José Fernández Carnero, mayor de edad, casado, comerciante, nacido en Orense, España, de nacionalidad española, domiciliado y residente en la casa Nº 8, de la calle Real, Villa Duarte, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 2549, serie 1ra., renovada para el año 1950 con el sello de Rentas Internas, Nº 17032; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor José Fernández Carnero, de las generales indicadas.

Art.— 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.